

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN INTERPUESTO POR SOLARIS ENERGÍA FOTOVOLTAICA, S.L. Y ALIZACES ENERGÍA SOLAR, S.L. FRENTE A IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (CATR 20/2008).

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El 26 de febrero de 2008 ha tenido entrada en el Registro de la CNE escrito de Solaris Energía Fotovoltaica, S.L. y Alizaces Energía Solar, S.L. presentado en las Oficinas de Correos y Telégrafos el 22 de febrero de 2008, por el que plantean conflicto de acceso a la red de distribución de Iberdrola Distribución Eléctrica, S.L. en relación con cuatro instalaciones fotovoltaicas (Solaris I, Solaris II, Alizaces I y Alizaces II, de 90 kW de potencia cada una), a ubicar en el término municipal de Mozárbez (Salamanca).

En su escrito de planteamiento de conflicto, las empresas solicitantes exponen los siguientes hechos:

- Solaris Energía Fotovoltaica, S.L., Alizaces Energía Solar, S.L. y Renovare Natura, S.L. proyectaron conjuntamente la construcción en Mozárbez (Salamanca) de seis instalaciones fotovoltaicas (Solaris I, Solaris II, Alizaces I, Alizaces II, Renovare I y Renovare II) de 90 kW de potencia cada una, solicitando a la Junta de Castilla y León la inscripción previa de las mismas en el Registro de Régimen Especial.
- El 15 de abril de 2005 Iberdrola Distribución Eléctrica emitió informe de viabilidad de acceso, concediendo punto de conexión para las seis centrales fotovoltaicas.
- Entre mayo de 2005 y septiembre de 2005 la Junta de Castilla y León acordó la inscripción previa de las seis centrales fotovoltaicas.

- El 9 de febrero de 2006 Iberdrola Distribución Eléctrica comunicó a las tres empresas solicitantes del acceso las condiciones técnico-económicas de la conexión.
- El 10 de septiembre de 2007 la Junta de Castilla y León comunica a las tres empresas de referencia una limitación a 180 kW de la potencia máxima de las instalaciones proyectadas, requiriendo la consecuente modificación de las mismas.
- El 12 de septiembre de 2007 las sociedades Solaris Energía Fotovoltaica, Alizaces Energía Solar y Renovare Natura comunican a la Junta de Castilla y León la asignación de la capacidad máxima comunicada (180 kW) a los proyectos Renovare I y Renovare II, de titularidad de la sociedad Renovare Natura, reservándose las acciones legales correspondientes por los restantes cuatro proyectos (los dos proyectos de titularidad de Solaris Energía Fotovoltaica y los dos proyectos de titularidad de Alizaces Energía Solar).
- Con fecha 13 de diciembre de 2007, el B.O.P. de Salamanca publica la autorización otorgada por la Junta de Castilla y León para las instalaciones fotovoltaicas Renovare I y Renovare II, de 90 kW cada una.

Expuestos estos hechos, así como los fundamentos de derecho que consideran aplicables, las empresas Solaris Energía Fotovoltaica y Alizaces Energía Solar solicitan a la CNE lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, SOLICITA:

Tenga por presentado este escrito así como toda la documentación que se acompaña y, en su virtud, proceda a autorizar, o, en su caso, ordenar a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. que conecte las 4 centrales fotovoltaicas (Solaris I y II, Alizaces I y II) en los Puntos de Conexión solicitados a la empresa distribuidora.

Asimismo SOLICITA:



Comisión
Nacional
de Energía

Que dado que la prima a satisfacerse por la producción en Régimen especial, energía solar fotovoltaica, va a verse sustancialmente reducida para las instalaciones que no estén inscritas definitivamente en el Registro Administrativo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (lo que supone tenerlas prácticamente en funcionamiento) antes del mes de septiembre de 2008, y dado que el retraso de la puesta en marcha de estos proyectos se está produciendo por causas imputables directamente a la empresa distribuidora, solicitamos que se respete la prima actualmente vigente aunque se retrase la inscripción definitiva del citado Registro, siempre que este retraso no se deba a la actuación de los promotores.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia de la CNE para resolver los conflictos de acceso.

La Disposición Adicional Undécima, Tercero, 1, función Decimotercera, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, atribuye a la Comisión Nacional de Energía la competencia para resolver los conflictos que le sean planteados respecto de los contratos relativos al derecho de acceso a las redes de transporte y, en su caso, distribución, en los términos que reglamentariamente se establezcan. El artículo 42.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, en la redacción dada por la Ley 17/2007, dispone que, *“En aquellos casos en que se susciten conflictos en relación con el procedimiento de acceso a la red, dichos conflictos se someterán a la resolución de la Comisión Nacional de Energía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”*.

Los artículos 14 y 15 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, desarrollan la anterior atribución competencial. Asimismo, el artículo 62.8 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de

transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, establece que la Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución.

II.- Sobre el objeto de los conflictos que resuelve la CNE como discrepancia entre los solicitantes de acceso y las empresas gestoras de la red.

El apartado 8 del artículo 62 del Real Decreto 1955/2000 dispone que la CNE resolverá los conflictos que se planteen en relación con las denegaciones del acceso emitidas por los gestores de las redes de distribución (*“La Comisión Nacional de Energía resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el derecho de acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por los gestores de las redes de distribución”*). A ese respecto, el propio artículo 62 del Real Decreto 1955/2000 regula la obligación del distribuidor de informar al solicitante de acceso sobre la existencia, o no, de capacidad en su red, plazo en que debe hacerlo y contenido del informe que debe emitir.

Una previsión semejante se contiene en el artículo 15 del Reglamento de la CNE, aprobado por Real Decreto 1339/1999, en cuyo apartado 1 se dispone que *“Los sujetos con derecho de acceso remitirán petición formal a los titulares de las instalaciones respecto de las cuales pretendan ejercerlo”*, y que *“En caso de que concurra alguna de las causas de denegación del acceso a terceros, recogidas en la Ley del Sector Eléctrico o en la Ley del Sector de Hidrocarburos, los titulares de las instalaciones deberán comunicar su negativa a la Comisión Nacional de Energía y al solicitante”*. Ante esta denegación del titular de las instalaciones, el apartado 2 de este artículo 15 señala que *“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de*

disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso”.

Sin embargo, en el supuesto objeto del escrito de planteamiento de conflicto presentado por Solaris Energía Fotovoltaica y Alizaces Energía Solar no consta denegación alguna de parte de la empresa distribuidora. El informe sobre capacidad fue emitido por esta empresa en fecha 11 de abril de 2005 (Anexo 2 de la documentación presentada por los solicitantes), y en el mismo se consideró *“admisible el acceso propuesto para 0,54 MW”* (el global de potencia de las seis instalaciones de 90 kW cada una).

Tal y como exponen los propios solicitantes en el antecedente de hecho 18º, las resoluciones administrativas de la Junta de Castilla y León por las que se autorizan las instalaciones fotovoltaicas Renovare I y Renovare II se apoyan en la consideración del citado informe de viabilidad de acceso emitido por la empresa distribuidora en abril de 2005; no consta otro informe diferente. En efecto, las Resoluciones en cuestión, de fecha 26 de noviembre de 2007, del Jefe del Servicio Territorial en Salamanca de Industria, Comercio y Turismo, publicadas en el B.O.P. de Salamanca de 13 de diciembre de 2007, aluden en sus *Hechos* al citado informe (*“Visto el informe de la empresa eléctrica distribuidora IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, SAU, remitido con fecha 15 de abril de 2005...”*).

Así pues, la limitación del global de la potencia proyectada -origen del conflicto que plantean los solicitantes- tiene su causa, no en el informe de viabilidad de la empresa distribuidora, sino en un acto de la Junta de Castilla y León de fecha 4 de septiembre de 2007 (Anexo 16 de la documentación presentada por los solicitantes). Por medio del mismo, la Junta de Castilla y León asume -en una decisión propia- la imposición de la limitación en cuestión (*“el informe de capacidad emitido por la Dirección General de Energía y Minas limita la potencia máxima del conjunto de las 6 instalaciones a 180 kW”*), exigiendo a los solicitantes

la modificación consecuente (*“deberá presentar documentación indicando las modificaciones de las instalaciones”*).

No hay, por tanto, denegación alguna de la distribuidora ni conflicto de los solicitantes en relación con decisión alguna que conste tomada por dicha empresa.

Frente a esa limitación parcial de la potencia impuesta por la Junta de Castilla y León, y por escrito de fecha 12 de septiembre de 2007 (Anexo 17 de la documentación presentada por los solicitantes), dirigido a la propia Junta de Castilla y León, las empresas Solaris Energía Fotovoltaica, Alizaces Energía Solar y Renovare Natura, que asignan los 180 kW permitidos a los proyectos Renovare I y Renovare II, se reservan las acciones legales que correspondan por la lesión de sus intereses en lo relativo a los proyectos Solaris I, Solaris II, Alizaces I y Alizaces II (*“... por lo que se guardan el derecho a ejercer las acciones que en su defensa les pudiera corresponder”*).

III. Sobre el plazo para la interposición del conflicto.

A mayor abundamiento ha de tomarse en consideración que los conflictos que se pueden interponer ante la CNE han de plantearse en el plazo de un mes contado desde la comunicación de la medida objeto de discrepancia.

En efecto, de acuerdo con el artículo 15.2 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, según redacción dada por la disposición adicional sexta del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, el plazo para elevar escrito de disconformidad a la CNE, por parte del solicitante de acceso, es de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que deba entenderse denegado el acceso. El mencionado precepto establece lo siguiente:

*“El solicitante de acceso podrá elevar escrito de disconformidad a la Comisión Nacional de Energía en el plazo de **un mes** a contar desde el día siguiente a aquel en que deba entenderse denegado el acceso. Cuando la denegación del acceso se hubiere hecho de forma expresa, el plazo de **un mes** se computará desde el día siguiente a aquel en que se le haya notificado dicha denegación [...]”*

Asimismo, y con carácter general, la disposición adicional quinta del Reglamento de la CNE, añadida por la disposición adicional octava del Real Decreto 1434/2002, establece lo siguiente: *“El plazo para instar todo tipo de conflictos a la Comisión Nacional de Energía será de **un mes**”*.

De acuerdo con los hechos expuestos por los solicitantes, y sin perjuicio de lo señalado en el Fundamento de Derecho precedente, habría que concluir que Solaris Energía Fotovoltaica y Alizaces Energía Solar conocen la limitación a 180 kW del punto de evacuación - cuestión sobre la que versa el conflicto que plantean- desde septiembre de 2007, fecha en que la misma se les comunica. Interpuesto conflicto ante la CNE en febrero de 2008, el plazo de un mes antes mencionado estaría, en consecuencia, ya expirado.

IV. Sobre la fecha límite de aplicabilidad de las primas.

Accesorio a su solicitud de resolución de conflicto, Solaris Energía Fotovoltaica y Alizaces Energía Solar solicitan que se les respete la prima aplicable hasta septiembre de 2008 aunque la inscripción de las instalaciones Solaris I, Solaris II, Alizaces I y Alizaces II se efectúe con posterioridad a esa fecha.

La inadmisión de la solicitud principal (de resolución de conflicto) implicaría también la inadmisión de esta solicitud, como accesorio o subordinada a la principal. En cualquier caso, cumple decir que la fijación, o, en su caso, alteración, del plazo máximo para la inscripción de instalaciones en el Registro administrativo de instalaciones de producción de régimen especial a los efectos

de tener derecho a la prima o tarifa regulada es competencia del Secretario General de Energía, de acuerdo con el artículo 22 del Real Decreto 661/2007.

En definitiva, y por todas las razones expuestas, procede la inadmisión del conflicto instado.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Administración, en su sesión del día 13 de marzo de 2008, acuerda

INADMITIR la solicitud de Solaris Energía Fotovoltaica, S.L. y Alizaces Energía Solar, S.L., presentada en Registro de la CNE el 26 de febrero de 2008, planteando conflicto frente a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Contra la presente Resolución cabe interponer Recurso de Alzada ante el Ministro de Industria Turismo y Comercio, en el plazo de un mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Undécima, Tercero 5 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos.